

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 21 DE AGOSTO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 016

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HHRI-04	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-2097	14/08/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Daniella Meneses- Abogada PARCU

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HHRI-04**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2097 DE 14 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HHRI-04"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**, suscribió con el **CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA**, Contrato de Concesión LA DONJUANA, para Construcción y Montaje, y Explotación minera de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOCHALEMA, CHINÁCOTA y LOS PATIOS, Departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria total de 437 hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2007, con una duración total de veintisiete años (27) años, con código de Registro Minero HHRI-04.

Mediante **Resolución No. 0320** del 22 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), otorga la Licencia Ambiental para el área del Contrato de Concesión Minera No. DONJUANA (HHRI-04).

Mediante **AUTO PARCU-638** del 13 de julio de 2021, se aprueba la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante **AUTO PARCU-0228** del 22 de marzo de 2022, se ACOGE el **Concepto Técnico PARCU-0207** del 03 de marzo del 2022 donde se corrige la producción anual para el Contrato de Concesión No. DONJUANA (HHRI-04) ya que se presentó un error por parte de la Entidad y se aclara que las demás características se mantienen según AUTO PARCU-638 del 13 de julio de 2021 donde se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero DONJUANA (HHRI-04) SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante radicado No. **20241003437952 de fecha 30 de septiembre de 2024**, el titular minero, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de **CARBONES EL EDEN Y OTROS TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta perturbación en área del mencionado título.

Mediante **AUTO PARCU No. 0089 del 30 de enero de 2025**, Programa la diligencia de amparo, y es notificado mediante el oficio radicado SGD 20259070618511 enviado a los correos electrónicos: victormanuelgomez2316@gmail.com; onixconsultoresasesores@gmail.com, dado que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HHRI-04**

por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día jueves 6 de marzo de 2025.

Se ofició al querellado CARBONES EL EDEN al correo marfloca2006@yahoo.com, aportado por el querellante en su solicitud, mediante oficio SGD 20259070618491, adjuntando igualmente el AUTO PARCU-No. 0089 del 30 de enero de 2025 donde se fijó la fecha y hora para la diligencia de verificación de los hechos presuntamente perturbatorios aludidos por el querellante, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y principio de contradicción y participación.

Se ofició a la Alcaldía Municipal de Chinácota, Municipio donde se encuentra ubicada la presunta perturbación, con el fin de surtir el principio de publicación y participación efectiva de los querellados indeterminados, para el trámite de fijación del aviso en el lugar de los hechos y la publicación del Edicto el cual se fijó por dos días en la alcaldía de conformidad con lo preestablecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, mediante oficio de salida SGD 20259070618501 de fecha 4 de febrero de 2025, al cual se adjuntó AUTO PARCU-0089 del 30 de enero de 2025, el aviso y edicto para lo de su competencia.

Mediante correo electrónico enviado desde el correo alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co, se recibió anexo de los documentos publicados en la pagina web solicitados, <https://www.chinacota-nortedesantander.gov.co/publicaciones/2899/edictos-2025/>, certificando la publicación, por periodo de dos (2) días hábiles por solicitud de la Agencia Nacional de Minería del Edicto No. VSCSM-PARCUCUTA-003 de fecha 10 de febrero del 2025, del Amparo Administrativo en cumplimiento de AUTO PARCU 0089 de fecha 30 de enero del 2025 y artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual fue suscrito por el Alcalde Municipal JOSE RAMIRO LUNA CONDE.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrita por el Secretario de Gobierno LEONARDO AYALA T. del Municipio de Chinácota – Departamento Norte de Santander, fijada el día 13 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijada el febrero de 2025 a las 18:00 p.m., en la página web, y en cartelera informativa de la alcaldía de Chinácota, por periodo de dos días hábiles y el aviso en el lugar de la perturbación.

El día 06 de marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20241003437952 de fecha 30 de septiembre de 2024, en la cual se contó con la asistencia de la abogada GINA PAEZ URBINA, identificada con cedula de ciudadanía 60.392.595 y con tarjeta profesional 187019 del C.S de J, en representación del Querellante el señor VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY titular del contrato HHRI-04 Representante Legal de CONSORCIO MINERO LA JUNEVA DONJUANA NIT 807007682-2., quien allegó el poder mediante radicado SGD 20251003769042 el día 28 de febrero de 2025.

Por parte de LOS QUERELLADOS La Sra. MARLENI FLOREZ CASTELLANOS, identificada con C.C. # 63.390.778 Gerente de CARBONES EL EDEN SAS. 900488092-7 y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0 y YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY C.C. # 1.090.176.344 Subgerente CARBONES EL EDEN SAS. y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0.

Por parte de los TERCERO INDETERMINADOS no hicieron presencia en lugar de encuentro, ni el punto de perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HHRI-04**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada del querellante; señora GINA PAEZ URBINA, quien manifestó lo siguiente:

“De conformidad con la solicitud presentada en septiembre de 2024, respecto del portón instalado por la empresa carbones el EDEN en el nivel 4, del cual se desconocía por parte de la actual gerencia existe una servidumbre ya pactada q en vista de lo manifestado por el subgerente de carbones el edén en lo referente a esta presunta perturbación como abogada recomendaré resolver y dirimir la problemática en asamblea del consorcio llamando a los representantes legales de carbones el edén para estudiar las servidumbres necesarias a fin de que la instalación de dicho portón a futuro no obstaculice el acceso al nivel 4 explotada por la empresa EXPLOTACION MINERA JEZU SAS y que en relación al documento de alcance presentado el día 5 de marzo 2025 mediante radicado 20251003575952 en donde de manera oficiosa se informa a la administración minera que atendiendo la inspección que se tenía para el día de hoy se estudiara y verificaran los asentamientos de viviendas ubicadas dentro del título minero HHRI-04 de propiedad del consorcio la nueva don Juana. Es de resaltar a la administración minera q si bien es cierto los puntos denunciados con respecto a los asentamientos no fueron señalados en la queja inicial sobre estos se interpuso queja ante la alcaldía de Chinácota y oficina de riesgos por las posibles afectaciones que las personas que se ubican en estos asentamientos puedan sobrellevar durante la actividad extractiva q se está desarrollando por lo anterior se solicita respetuosamente a la autoridad minera aceptar el documento de alcance y se utilicen las herramientas tecnológicas (imágenes satelitales) para poder establecer en cuanto a dichas viviendas o asentamientos están afectando de manera directa la explotación del contrato de concesión por lo que considero sin lugar a duda existe una perturbación al desarrollo del proyecto hay una ocupación dentro de la concesión de la cual se conocen sus antecedentes y el modo en el q se adquirieron las viviendas y concomitantemente dichos asentamientos conllevan al despojo de la reserva minera otorgada al consorcio se encuentra probado dentro del PTO”.

Ante ésta declaración, es menester aclarar que si bien es cierto la apoderada presentó documento alcance el día 5 de marzo antes de la diligencia, no fue posible atender dentro de la misma, toda vez que el mismo aporta nuevas coordenadas y se presume que se trata de múltiples perturbaciones causadas por personas indeterminadas que se encuentran construyendo propiedades dentro del área del título minero HHRI-04, lo cual infiere se realicen las respectivas publicaciones en las coordenadas aportadas y se garantice el derecho de publicidad, contradicción y defensa a los querellantes y querellados, así como la publicación y participación efectiva del municipio teniendo en cuenta que se trata de perturbadores indeterminados. Debido a que se trata de nuevas coordenadas, hechos y perturbadores se procederá a dar trámite en un proceso aparte.

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0294 del 12 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HHRI-04, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. DON JUANA (HHRI-04), en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

· La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. DON JUANA (HHRI-04) se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada por el titular minero CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA NIT 807007682-2, Representada Legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY escrito radicado No. 20241003437952 de fecha 30 de septiembre del 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHRI-04

· La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El Abogado MARINELA MENDOZA RINCON y el Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA; se presentó la apoderada del Representante Legal la abogada GINA PAEZ URBINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.392.595 y con tarjeta profesional 187019 del C.S de J en la cual se aporta escrito de poder autenticado, y del ingeniero de minas el señor ALVARO ANDRES PEÑALOSA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.383.247 T.P, 54218271773, autorizado de manera verbal por la apoderada del CONSORCIO MINERO LANUEVA DONJUANA NIT 807007682-2, Representada Legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY. Por parte de LOS QUERELLADO(S) La Sra. MARLENI FLOREZ CASTELLANOS, identificada con C.C. # 63.390.778 Gerente de CARBONES EL EDEN SAS. 900488092-7 y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0 y YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY C.C. # 1.090.176.344 Subgerente CARBONES EL EDEN SAS. y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0.

· Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenciaron el punto de la posible perturbación en el área del Contrato de concesión No. DONJUANA (HHRI-04), tomando el punto de referencia del memorial de amparo administrativo, y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, donde no se evidencia actividad minera; se evidenció un portón que se encuentra ubicado por fuera del área del título minero, y que dicha vía de acceso de la posible perturbación conduce a un patio de acopio de carbón con dos basculas que administra CARBONES EL EDEN y hacia el nivel 4 explotada por la empresa EXPLOTACION MINERA JESU S.A.S.

· DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO HAY PERTURBACION por parte de CARBONES EL EDEN Y OTROS TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema grafico ANNA MINERA, donde se pudo verificar que la coordenada relacionada en el memorial del amparo administrativo no se encontró actividad minera, se encontró por fuera del área del título minero, adicionalmente cuenta con servidumbre establecida como lo manifiesta el acta elaborada y firmada el 06-03-2025 por los QUERELLANTES Y QUERELLADOS, constatando de esta manera que a la fecha de la diligencia no presenta perturbación sobre el título minero no. DON JUANA (HHRI-04)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003437952 de fecha 30 de septiembre de 2024, por el señor el señor VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY, identificado con Cédula número 88.002.517 representante legal de CONSORCIO MINERO LA JUNEVA DONJUANA NIT 807007682-2, titular del contrato No. HHRI-04, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHRI-04

fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHRI-04

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, una vez realizada la visita de verificación se realizó identificación y georreferenciación del punto de la posible perturbación en el área concesionada al título minero DONJUANA (HHRI-04). Tomando el punto de referencia aportado en el memorial de solicitud de Amparo Administrativo se procedió a realizar inspección ocular con toma de fotografías, donde no se evidencia actividad minera; se encontró un portón, ubicado fuera del área del título minero, que conduce a un patio de acopio de carbón con dos basculas que administra CARBONES EL EDEN, además conduce hacia el nivel 4 donde realiza la explotación la empresa EXPLOTACION MINERA JEZU S.A.S., la cual pertenece al CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA, titular minero del título HHRI-04.

Es menester mencionar las declaraciones recibidas a la apoderada del querellante, quien declara que desconocía la existencia de servidumbre establecida entre el CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA, titular minero del título HHRI-04 y el propietario del predio, así como a los querellados La Sra. MARLENI FLOREZ CASTELLANOS, identificada con C.C. # 63.390.778 Gerente de CARBONES EL EDEN SAS. 900488092-7 y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0 y YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY C.C. # 1.090.176.344 Subgerente CARBONES EL EDEN SAS. y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0, quienes manifestaron que dicho ingreso a las instalaciones al centro de acopio de la Don Juana existe desde el año 2000 y que no han obstaculizado el paso o ingreso a de los vehículos ni al personal de las diferentes labores que desarrolla el CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA dentro de las instalaciones de los patios de acopio y que de igual forma existen acuerdos privados al interior del consorcio entre los cuales están las servidumbres de tránsito y de paso, también aclaró que el portón permanece abierto desde las 6 am hasta las 6 pm, y se instaló para temas de seguridad de proteger las instalaciones de los patios de acopio y las instalaciones mineras, equipos que manejan dichas empresas. También dejaron constancia que después de las 6 pm el guarda de seguridad abre el portón a los trabajadores cuando se requiere y mencionó que no es la única vía de ingreso a las labores, ya que por el sector del nivel 3 se cuenta con otro ingreso que no tiene portón.

En virtud de todo lo dicho se concluye que no existe perturbación por parte de los querellados en el punto georreferenciado aportado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el titular minero CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA NIT 807007682-2, por intermedio de su representada Legal, señor VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY mediante escrito radicado No. 20241003437952 de fecha 30 de septiembre del 2024, contra CARBONES EL EDEN y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San José de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander:

LABOR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		PUNTOS TOMADOS	
	NORTE	ESTE		
LABOR 1	7.68745	72.59986	-	PORTON

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HHRI-04**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARCU- Informe de Visita PARCU-0294 del 12 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al querellante: señor VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY, identificado con Cédula número 88.002.517 representante legal de CONSORCIO MINERO LA JUNEVA DONJUANA NIT 807007682-2, titular del contrato No. HHRI-04, su apoderada la abogada GINA PAEZ URBINA, identificada con cedula de ciudadanía 60.392.595 y con tarjeta profesional 187019 del C.S de J.; a los querellados: La Sra. MARLENI FLOREZ CASTELLANOS, identificada con C.C. # 63.390.778 Gerente de CARBONES EL EDEN SAS. 900488092-7 y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0 y YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY C.C. # 1.090.176.344 Subgerente CARBONES EL EDEN SAS. y CARBONES EL EDEN 2 SAS. NIT 901615931-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marinela Mendoza Rincon

Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Edwin Norberto Serrano Duran, Jhony Fernando Portilla Grijalba